



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 50 001 33 33 007 2013 00254 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SARA INÉS ARDILA CRUZ
DEMANDADO: D.A.S. EN SUPRESION.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia inicial realizada el día 05 de julio de 2018 (fls.380-382), la cual se suspendió, ordenando que PAP FIDUPREVISORA S.A., allegara unos documentos pertinentes para continuar con la misma, y dado que se dio cumplimiento a lo requerido, el Despacho dispone:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental obrante a folios 387-410, allegada por el Archivo General de la Nación, consistente en la contestación de lo requerido en el oficio 457 de 05 de julio de 2018 en el cual se solicitaba el acto administrativo por el cual se liquidan las prestaciones de la demandante SARA INÉS ARDILA CRUZ con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, así como los antecedentes administrativos de dicho acto y los antecedentes administrativos del oficio demandado DAS.STH.GAPE.ABG/1-2012-113846-2 de 18 de agosto de 2012, para efectos de contradicción por las partes y el Ministerio Público.

SEGUNDO: ACEPTAR la justificación presentada por el Doctor **VÍCTOR DARIO ROJAS BURGOS** apoderado de la parte actora, por cuanto presentó memorial (fls.384-385) aportando incapacidad médica, lo que le generó la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada para el día 5 de julio de 2018.

TERCERO: Se fija fecha de **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, para el día **05 de marzo de 2019 a las 10: 00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

i. En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

ii. Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

iii. Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír

sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

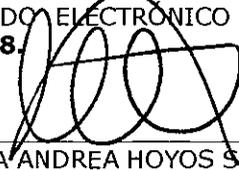
EGM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **13 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **67** de **14 de noviembre de 2018**.



ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria